

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2018-27642423-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-22288807-MGEYA-DGSOCAI, EX-2018-26067167-MGEYA-MGEYA y EX-2018-27642423-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, tramita el reclamo iniciado el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, que depende de la Subsecretaría de Administración General y Uso del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contra la Subsecretaría de Atención Primaria, Ambulatoria y Comunitaria del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos números de referencia son EX-2018-26067167-MGEYA-MGEYA y EX-2018-27642423-MGEYA-MGEYA, que fueran interpuestos en relación al pedido de acceso a la información pública que oportunamente tramitara en EX-2018-22288807-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N °6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, si hubiera operado silencio de la administración, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 14 de agosto de 2018, mediante EX-2018-22288807-MGEYA-DGSOCAI, , la Sra. Gómez presentó una solicitud de información pública dirigida a la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, que depende de la Subsecretaría de Administración General y Uso del Espacio Público del

Ministerio de Ambiente y Espacio Público, mediante la que consultó cuántas cajas de empresas telefónicas y eléctricas se habían detectado en la Ciudad, solicito saber qué habían hecho para solucionar el tema y conocer qué pasa con el tétano y estas cajas oxidadas, y que todo ello consta en RE-2018-22291744-DGSOCAI;

Que, el 14 de agosto de 2018, mediante PV-2018-22347624-DGSOCAI y PV-2018-22349493-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió a girar el expediente de la solicitud a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 15 de septiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público notificó vía *e-mail* a la requirente su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga previsto por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), lo cual consta como IF-2018-22443961-DGTALMAEP, y que, mediante NO-2018-22377993-DGTALMAEP, el 14 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público dio el correspondiente traslado a la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, para que tome conocimiento e intervención;

Que, el 29 de agosto 2018, mediante NO-2018-23696120-DGFEP, Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, en su calidad de sujeto obligado, procedió a contestar el requerimiento de la solicitante informando que, en virtud del Decreto N° 217/18, se procedido a relevar el barrio de San Telmo para verificar la existencia de cajas de distribución telefónica sobre fachada en esa zona, de lo que surgió que un total de ciento sesenta y tres cajas distribuidoras no contaban con autorización otorgada por el Gobierno de la Ciudad, con lo que se precisó que la Gerencia Operativa de Logística –dependiente de esa dirección- ya había procedido al retiro de treinta cajas distribuidoras emplazadas en el espacio público, haciendo saber que se encontraba programado el retiro de las restantes y advirtiendo que con respecto al tema del tétano esa Dirección General carece de competencias en la materia, lo que fue debidamente noticiado el 30 de agosto de 2018, vía *e-mail*, tal consta en IF-2018-23790268-DGTALMAEP;

Que, por PV-2018-24545645-DGSOCAI y PV-2018-24586283-DGSOCAI, el 6 de septiembre de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) giró los actuados a la Dirección General Legal y Técnica del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien, a su vez, mediante PV-2018-25112332-DGLTMSGC, el 12 de septiembre de 2018, lo remitió a la Subsecretaría de Atención Primaria, Ambulatoria y Comunitaria del mismo ministerio;

Que, el 19 de septiembre de 2018, la Subsecretaría de Atención Primaria, Ambulatoria y Comunitaria, por IF-2018-25935767-SSAPAC, informó que la vacuna antitetánica provee inmunización contra el tétanos, está en el calendario de vacunación nacional y es de acceso gratuito en todos los centros sanitarios dependientes de la Ciudad, para todas las personas, especificando que se administra junto con la vacuna contra la difteria tanto en niños como en adultos, precisando que estos últimos deberían vacunarse cada diez años para mantenerse inmunes, complementando al decir que, de acuerdo a la magnitud de la lesión producida y la fuente, deberá consultarse a la guardia hospitalaria más cercana o al CeSAC de referencia para instaurar el tratamiento adecuado, lo que fuera notificado vía *e-mail*, de modo extemporáneo, el 26 de septiembre de 2018, según consta en IF-2018-26584252-DGLTMSGC;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), por lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A del Decreto N°1510/97);

Que, el 20 de septiembre de 2018, mediante EX-2018-26067167-MGEYA, solicitó la intervención de este Órgano Garante, considerando que se le dio respuesta sólo sobre cajas telefónicas en el barrio de San Telmo cuando su consulta había sido sobre toda la Ciudad y tanto sobre cajas telefónicas como sobre cajas eléctricas, y cuestionando la falta de competencia de la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público en relación a su consulta sobre el tétano y concluyendo entonces que en ese punto no se le había dado respuesta a lo solicitado, cuyo escrito de agravios obra en RE-2018-26070966-MGEYA;

Que, este reclamo ya fue resuelto por el Órgano Garante en tiempo y forma, el 11 de octubre de 2018, mediante la RESOL-2018-37-OGDAI, en cuyo trámite de segunda instancia se le dio traslado a la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público para que realice su descargo, mediante el que brindó más precisiones y mejoró la respuesta oportunamente provista en el trámite de primera instancia, con lo que la resolución de este Órgano fue que el descargo satisfacía íntegramente la solicitud cursada y se resolvió su rechazo en tanto había devenido abstracto;

Que, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la solicitante interpuso un nuevo reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-27642423-MGEYA-MGEYA, en lo relevante, indicando en sus agravios que se la había negado la información y que había recibido dos respuesta distintas de la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, que acompañó como prueba y obran en RE-2018-27669399-MGEYA y aportando copia de *e-mail* dirigido al Secretario de Atención y Gestión Ciudadana donde se le informó sobre el tema [del tétanos en relación a las cajas o buzones en la vía pública];

Que, no está procesalmente previsto que un reclamante inicie un nuevo y segundo reclamo para cuestionar la respuesta recibida en el trámite de esta segunda instancia, en otro primer reclamo, a partir del descargo que hubiere elaborado el sujeto obligado, que, entonces, por las prescripciones normativas del inciso a) del artículo 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), este segundo reclamo deberá rechazarse en tanto la misma cuestión en relación a la misma requirente y a la misma información ya ha sido resuelta, mediante la RESOL-2018-37-OGDAI, que pone cierre al EX-2018-26067167-MGEYA-MGEYA, sin perjuicio de lo cual, con carácter pedagógico y educativo, este Órgano Garante consigna y recuerda a la solicitante que tiene habilitada la posibilidad de cuestionar cualquier resolución de este organismo mediante una acción de amparo, ante el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, en virtud del artículo 12 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cinco meses corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta —dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e

irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrara y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante "analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)" (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: "Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información";

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Gómez, el 8 octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27644618-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, que depende de la Subsecretaría de Administración General y Uso del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público y contra la Subsecretaría de Atención Primaria, Ambulatoria y Comunitaria del Ministerio de Salud, siguiendo el inciso a) del artículo 35 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), en tanto la misma cuestión, en relación a la misma solicitante y a la misma información ya ha sido resuelta mediante la RESOL-2018-37-OGDAI.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Fiscalización del Espacio Público, que depende de la Subsecretaría de Administración General y Uso del Espacio Público del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Subsecretaría de Atención Primaria, Ambulatoria y Comunitaria del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Seguimientos de Organismos de Control y Acceso a la Información, en su carácter de autoridad de aplicación y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.